



IMCP

**COMISIÓN FISCAL
REGIÓN CENTRO OCCIDENTE**

BOLETÍN FISCAL



Enero 2026

BOLETÍN FISCAL ENERO 2026

CONSEJO 2025-2026

C.P.C. y Dr. Jesús Hernández Ibarra
Presidente

C.P.C. y Dr. en C.F. Pedro Flores García
Vicepresidente

C.P.C. y M.I. Gustavo Francisco Luna Meza
Secretario

C.P. y P.C.P.L.D. Santiago Galván Espinosa
Tesorero

C.P.C. Marcos Vela Godínez
Auditor de Gestión

SUBCOMISIÓN DEL BOLETÍN

L.D. y M.F. Helgar Barajas García
Editor General

C.P.C. y M.I. Dinora Peña Núñez
Coordinadora Operativa

C.P.C. y Dr. Esteban Elías Navarro
Revisor Técnico

COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

La **Comisión Fiscal de la Región Centro Occidente** está conformada por representantes de los 14 Colegios que integran la región, por abogadas y abogados invitados y por quienes han presidido esta Comisión. Todas estas voces convergen con el propósito de impulsar una visión actual, crítica y propositiva de la Contaduría Pública y del derecho fiscal. Nuestro objetivo es acompañar a la comunidad profesional mediante el análisis técnico, la difusión oportuna y la interpretación práctica de los temas fiscales que impactan el ejercicio diario.

A través del *Boletín Fiscal*, buscamos ofrecer contenido relevante, accesible y útil, que permita a los lectores mantenerse actualizados en un entorno normativo cada vez más dinámico. Este espacio editorial se concibe como un punto de encuentro entre especialistas, académicos y profesionales del área, fomentando el intercambio de ideas y el fortalecimiento de criterios.

Nota Editorial:

Las opiniones expresadas en los artículos son responsabilidad exclusiva de sus autores y no reflejan necesariamente la postura de la Comisión Fiscal. Se permite la reproducción total o parcial del contenido siempre que se cite adecuadamente la fuente.

Síguenos en:



CofireRCO



@CofireRCO



- 5** **Implementación del compliance fiscal como servicio de las firmas contables.**
C.P.C. y M.F. Juan Fernando Muñoz Mejía
- 14** **Determinación de falsos comprobantes fiscales una vía rápida para privar de la libertad al contribuyente.**
Dr. Rafael López García
- 21** **El principio de generalidad en la previsión social y su impacto fiscal y de seguridad social en el tratamiento del fondo de ahorro.**
C.P.C. y M.I. Selim Omar Domínguez Briano
- 28** **Actualización del CFDI de nómina para 2026**
Dr. José Guadalupe Rivera Corona
- 35** **Noticias fiscales del mes**
- 36** **Créditos**



IMPLEMENTACIÓN DEL *COMPLIANCE* FISCAL COMO SERVICIO DE LAS FIRMAS CONTABLES



C.P.C. y M.F. Juan Fernando
Muñoz Mejía

- Licenciado en Contaduría por la Universidad Autónoma de Nayarit.
- Certificación General del IMCP.
- Maestría en Fiscal por la Universidad del Valle de Atemajac.
- Coautor del libro “Registro contable de temas fiscales” Editorial del IMCP.
- Expresidente del Colegio de Contadores del Estado de Nayarit (CCPN).
- Ex Sindico del Contribuyente ante el SAT por parte del CCPN.

Hoy en día el término *Compliance* en el ámbito empresarial es aplicado en diversos rubros, tales como: corporativo, penal, medioambiental, laboral, anticorrupción, comercio exterior, prevención de lavado de dinero y fiscal.

Cuando se habla de *Compliance* en cualquiera de las especialidades anteriores se habla del conjunto de normas y procedimientos internos ligados con las buenas prácticas empresariales, que sean necesarias para identificar, prevenir, gestionar y reaccionar ante riesgos potenciales de la organización.

De manera específica en la implementación del *Compliance* Fiscal en un Contribuyente encontraríamos un conjunto de normas y procedimientos que nos



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

disminuya la probabilidad de sufrir consecuencias adversas con las autoridades fiscales.

La administración fiscal en la mayoría de los contribuyentes se lleva en gran medida en las Firmas de Contabilidad; temas como asesoría en la elección del régimen fiscal adecuado, en la emisión de comprobantes fiscales (CFDI), en el soporte de las operaciones de egresos, en el registro de las operaciones económicas y la determinación y presentación de las declaraciones de impuestos, son servicios que prestan con regularidad las Firmas Contables.

Actualmente los contribuyentes se encuentran inmersos en un hostigamiento constante por parte de las autoridades fiscales, como lo son los correos electrónicos donde te comunican diferencias ya sea de ingresos, de retenciones, de IVA entre otras, o te suspenden los sellos digitales que son el instrumento necesario para poder emitir CFDI, o también el ejercicio de facultades de comprobación.

Por lo anterior, el objetivo del presente artículo es presentar un

panorama general sobre los pasos para la implementación del *Compliance* Fiscal en una Firma Contable, así como sus beneficios.

Alcance de un sistema de Compliance Fiscal

Para la Firma Contable cuando llega el momento de entregar la declaración de impuestos a su cliente, debe sentir la seguridad que detrás de dicha declaración existe un trabajo apegado a normas y procedimientos que le garantizan la disminución del riesgo al mayor grado posible de que esa declaración contenga errores o carezca de documentación que la soporte.

El primer paso en la implementación de un sistema de *Compliance* Fiscal es definir el alcance, por lo tanto, se debe:

1. Identificar las obligaciones de cumplimiento de cada cliente. Elaborar una ficha para cada cliente que señale aspectos como los siguientes:

Análisis si no existe impedimento para estar en el régimen fiscal actual; si el domicilio fiscal cumple las



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

formalidades del Código Fiscal de la Federación (CFF); si se tienen los datos actualizados en el buzón tributario; Firma electrónica actualizada; opinión de cumplimiento positiva, calendario de obligaciones fiscales, entre otros.

2. **Evaluar los riesgos.** Análisis de riesgos que podrían llevar a incumplimientos de obligaciones fiscales o presentación con errores de las declaraciones de impuestos.

Estos riesgos podrían aparecer con el cliente (El cliente entrega su información tarde o incompleta, el cliente no paga sus contribuciones, el cliente no se asegura de obtener todos los complementos de pago de sus proveedores) o en la Firma Contable (Personal no capacitado en las disposiciones fiscales, alta rotación de personal, personal que no domina la paquetería contable, entre otros).

3. **Elaboración de manuales o políticas.** Una vez diagnosticados los riesgos que

podrían llevar a contingencias fiscales, se deben elaborar las políticas y procedimientos (buenas prácticas) que nos llevarían a minimizar la ocurrencia de los riesgos detectados.

Estas políticas y procedimientos puede que no solo se apliquen en la Firma Contable, sino que sea necesario que el cliente también se apegue a ellas para lograr el fin esperado; por ejemplo, un problema constante son los correos que envía el SAT comunicando diferencias entre el IVA acreditable manifestado en las declaraciones y el IVA que consta en los CFDI de nuestros proveedores en algún mes en particular.

Un motivo puede ser por no contar con los CFDI de PAGO que debieron emitir los proveedores del cliente y esa debe ser una política que el cliente debe aceptar que se encargará que una vez realizado el pago a proveedores debe obtener



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

dentro de los plazos el CFDI de PAGO correspondiente.

Puede haber otras políticas que impliquen mayor trabajo para el cliente como lo es acreditar la materialidad de las operaciones; la Firma Contable conservará el soporte fiscal de las operaciones (póliza, CFDI, comprobante de pago) y en la Administración del Cliente se debe conservar el soporte jurídico de las operaciones (contratos, bitácoras, entregables, informes).

4. Aplicación de manuales y políticas. Una vez elaboradas las políticas y procedimientos del sistema de *Compliance* Fiscal, se debe llevarlas a la práctica por algunos periodos para poder evaluar su eficacia.

5. Evaluación del desempeño. Se debe realizar la evaluación de la efectividad de los controles diseñados y dejar evidencia de las evaluaciones, por ejemplo, cuestionarios donde se deje evidencia sobre la conciliación de ingresos entre lo que se tiene en la plataforma

del SAT y lo que se soporta en los papeles de trabajo. Evidencia de que el personal encargado de la determinación de impuestos cuenta con la preparación necesaria para esta tarea, entre otros.

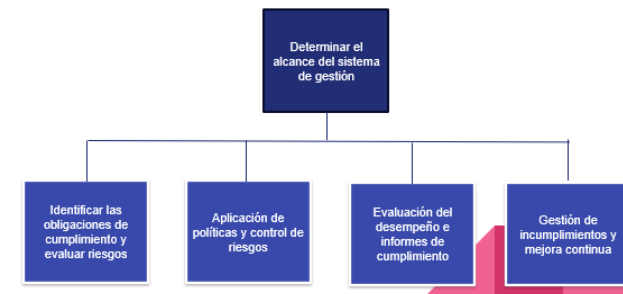
6. Gestión de incumplimientos y mejora continua. Si del resultado de las evaluaciones se detectan incumplimientos ya sea por parte del cliente o de la Firma Contable, se debe elaborar el plan de acción para corregir y lograr en el periodo siguiente que ya no se presente el incumplimiento, por ejemplo la política puede establecer que el cliente debe entregar a la Firma Contable la información del periodo a procesar a más tardar el día 5 de cada mes, a partir de ahí con una serie de etapas clave nos llevaría a estar en condiciones de presentar la declaración de impuestos el día 15 de cada mes.

Si el cliente no respeta esta política, se le debe comunicar tal situación para que realice las acciones pertinentes y el



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

próximo periodo no ocurra esta problemática.



Estructura mínima para la implementación

La operación habitual en una Firma Contable, aunque la tecnología nos ha ayudado a acortar los tiempos, sigue siendo en gran parte del mes bastante y cuando hablamos de que debemos redactar políticas o procedimientos puede obtenerse un rechazo bajo el argumento de que no alcanza el tiempo, pero se puede empezar con una cantidad mínima de políticas que sean las más efectivas para bajar los riesgos y conforme se vean los resultados se van creando controles más robustos.

Se podría iniciar con lo siguiente:

- 1. Políticas de cumplimiento tributario claras y efectivas:** fechas de entrega tanto del cliente como la Firma Contable, descargar la opinión de

cumplimiento al inicio de cada mes, conciliaciones de ingresos y deducciones entre lo determinado en el papel de trabajo y lo que tiene el SAT en su aplicativo.

2. Procedimientos para detección de incumplimientos:

Hoy en día existen algunos sistemas de administración de tareas que nos pueden ayudar con este tema, en los cuales cada colaborador tiene asignados sus clientes y sus obligaciones y se va llevando una estadística si la terminó en tiempo o esta vencida. Así como documentar que si se realizaron las conciliaciones entre los papeles de trabajo y la información del SAT.

3. Implementar plan de acción:

Si se detectan incumplimientos a las políticas, realizar las acciones para que no se presenten de nuevo. Puede ser que, aunque se respetaron las políticas establecidas siguen presentándose comunicados del SAT informándonos sobre diferencias, esto podría



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

evidenciar que la política no fue la adecuada o que debe ser reforzada con otras más. El plan de acción también podría ser que se inició solo con controles dentro de la Firma Contable y se debe avanzar a contemplar controles que también deben aplicar los clientes (Materialidad, razón de negocios, entre otros).

Análisis de riesgos

La parte medular para calificar si el *Compliance* Fiscal es efectivo, sería la disminución o mitigación de los riesgos, esto como se comentó nos daría la tranquilidad por ejemplo que al entregar la declaración de impuestos a nuestro cliente saber todo el respaldo que se tiene.

Para lograrlo dependemos de realizar una correcta detección de riesgos, porque a cada riesgo le elaboraremos políticas o procedimientos que nos lleven a disminuir la probabilidad de que el riesgo ocurra.

A continuación, presentamos una serie de objetivos que queremos alcanzar, con los riesgos que se pueden presentar y cuales serían las

acciones que realizaremos para mitigar la ocurrencia del riesgo:

-Objetivo: Presentar las declaraciones a mas tardar el día 15 de cada mes.

-Riesgo: Cliente entrega tarde la documentación / Exceso de clientes al colaborador / Colaborador no capacitado / Colaborador ineficiente.

-Acciones: Establecer política que el cliente debe entregar información a mas tardar el día 5 del mes / Sistema de tareas que mande alerta en la fecha limite para que el cliente entregue / realizar diagnóstico de horas necesarias de cada colaborador para realizar su carga / Política para acreditar que un colaborador que determine impuestos cuenta con capacidades y habilidades necesarias.

-Objetivo: Obtener opiniones de cumplimiento positivas cada mes.

-Riesgo: Cliente que no paga en tiempo sus declaraciones / Cliente que no entrega en tiempo su información.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

-Acciones: Establecer política con el cliente de enviarnos por correo electrónico el comprobante de pago de la línea de captura de sus impuestos / Establecer política con el cliente de las fechas de entrega de la información.

-Objetivo: Asegurar que el cliente emita sus CFDI de conformidad con las disposiciones fiscales.

-Riesgo: El cliente no realiza la factura global en tiempo / El cliente emite facturas con método PUE que no son pagadas en el mes / El cliente no emite en el plazo sus complementos de pago / Intermittencia de la página del SAT para generar CFDI.

-Acciones: Capacitación al personal encargado de emitir los diferentes tipos de CFDI (Ingresos, egresos, REP, nómina) en cuanto a su llenado, plazos y soporte / Elaboración de manual para la emisión y cancelación del CFDI.

que las acciones a realizar sean las adecuadas. Considerar también en la matriz de riesgos en el apartado de acciones, cual será el documento donde se verifique que la acción se realizó.

Manuales y políticas de cumplimiento fiscal claro y efectivos

Dentro del apartado de estructura mínima para la implementación del *Compliance* Fiscal se sugirió iniciar con políticas mínimas pero que tuvieran un efectivo visible en el corto plazo, sin embargo, un sistema más completo debería por lo menos considerar establecer manuales o políticas sobre lo siguiente:

- Requisitos para la elaboración y cancelación de CFDI de ingresos y egresos.
- Procedimiento de conciliación de CFDI emitidos contra la plataforma del SAT.
- Conciliación de CFDI de nómina contra la plataforma del SAT.

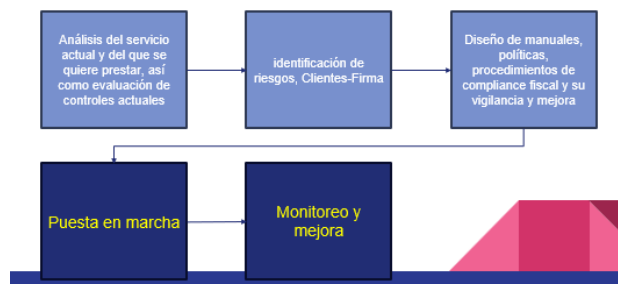
Al momento de realizar esta matriz de riesgos se le debe evaluar a cada uno su probabilidad de ocurrencia para



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

- Conciliación de gastos e IVA acreditable del mes contra la plataforma del SAT.
- Conciliación de ingresos contables contra ingresos acumulables para ISR y actos cobrados en IVA.
- Compulsas de los contribuyentes publicados por el 69-B de CFF contra proveedores de nuestro cliente.
- Integración de expediente para acreditar materialidad en las operaciones relevantes de nuestro cliente.
- Procedimiento para el envío de la contabilidad electrónica. El cual contemple no solo los pasos para la generación del archivo a enviar sino el análisis de las cifras que se están reportando.

Proceso para la puesta en marcha del sistema de Compliance fiscal en la Firma Contable:



Beneficios de la implementación del sistema de Compliance Fiscal

Los beneficios que brinda la puesta en marcha del sistema de Compliance Fiscal son:

- Detección, gestión y control de riesgos tributarios.
- Disminución de auditorías e inspecciones de cumplimiento.
- Cumplimiento oportuno de obligaciones tributarias con bajo umbral de desviaciones.
- Recuperación más eficiente de los saldos a favor de contribuciones.

Comentarios finales

La implementación de un sistema de *Compliance* Fiscal en la Firma



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Contable, estandariza la forma de trabajar de la Firma, lo que eleva el nivel de calidad del servicio.

Como se observa en cuanto al cumplimiento de las declaraciones fiscales, uno de los riesgos es que la información que determinamos y presentamos en la declaración sea diferente a la que está en las bases de datos de la autoridad fiscal, por lo cual se necesita disminuir el riesgo de error humano en la captura de la información, en la determinación de los impuestos, es necesario también un proceso ágil de conciliación entre ambas fuentes de información, por lo que se necesitará el uso de

herramientas tecnológicas que ya existen hoy en día para la captura automática de registros contables y conciliación entre la información del sistema contable y las bases de datos del SAT.

Como la legislación fiscal en nuestro país es reformada constantemente, se recomienda que el sistema de *Compliance* Fiscal implementado en la Firma Contable sea evaluado al menos cada año para valorar si las normas y procedimientos con los que funciona siguen siendo los adecuados para la disminución de riesgos tributarios de sus clientes.



DETERMINACIÓN DE FALSOS COMPROBANTES FISCALES UNA VÍA RÁPIDA PARA PRIVAR DE LA LIBERTAD AL CONTRIBUYENTE



Dr. Rafael López García

- Lic. en Derecho por la Universidad de Guanajuato.
- Maestro en derecho fiscal.
- Doctor en derecho.
- Profesionista certificado en fiscal por el IMCP
- Profesionista certificado en PLD por el IMCP
- Miembro de la COFIRE
- Miembro Certificado de la BMA
- Miembro de ANEFAC.
- Socio de practica fiscal en la firma LOPEZ GARCIA, LABRADA y CIA.

En el sistema tributario mexicano en años recientes se ha dado una rápida adaptación a los métodos tecnológicos, donde han sido considerados parte fundamental en la política fiscal generándose con ello una transformación profunda donde los mecanismos de fiscalización con base en esos cambios tecnológicos se han reorientado a combatir esquemas de elusión y evasión tributaria asociados al uso indebido de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI).

Este proceso que surgió en 2014 se ha intensificado a partir de las reformas fiscales de 2020 y 2021, en las que el legislador incorporó nuevas figuras tanto administrativas como penales para neutralizar el efecto fiscal de dichos comprobantes, endureciendo las consecuencias jurídicas vinculadas con la emisión, adquisición y utilización de



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

comprobantes fiscales considerados simulados o carentes de sustento material.

Bajo esta óptica, las autoridades hacendarias con la complicidad de los tribunales federales han comenzado a ejercer una facultad cada vez más frecuente y relevante: la calificación administrativa de determinados comprobantes fiscales como “carentes de materialidad” o “inexistentes”, con efectos directos en la determinación de créditos fiscales, como resultado del rechazo de deducciones, la imposición de multas e, incluso, la generación de consecuencias en el ámbito penal. Por si eso no fuera suficiente ahora se incorpora un nuevo elemento el comprobante “falso”. Lo cual plantea interrogantes jurídicas importantes, particularmente cuando esta calificación se realiza en un procedimiento legal exprés, sin una delimitación normativa clara y sin la intervención previa de una autoridad jurisdiccional.

A diferencia del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación —relativo a la presunción de inexistencia de operaciones—, la determinación de la

falsedad de un comprobante fiscal no cuenta con un desarrollo normativo exhaustivo que establezca etapas con plazos suficientes para desahogar las cargas probatorias y los medios de defensa respectivos. Pese a ello, en la práctica administrativa se observa una tendencia a equiparar la inexistencia de la operación con la falsedad del comprobante, o bien a tratar la calificación de “falso” como una consecuencia natural de los actos de fiscalización, sin reparar en las diferencias sustanciales entre ambas figuras.

Esto da lugar a evidente choque de principios constitucionales básicos, como el de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, así como con la distribución constitucional de competencias entre autoridades administrativas y penales. En particular, surge la cuestión de si la autoridad fiscal puede válidamente atribuir a un comprobante fiscal la calidad de “falso”, cuando dicha calificación implica, en los hechos, una valoración típica de naturaleza penal.

La presente reflexión tiene por objeto analizar desde un punto de vista



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

crítico la facultad de la autoridad fiscal para determinar la existencia de comprobantes fiscales falsos, delimitando su alcance jurídico, distinguiéndola de otras figuras afines y evaluando su compatibilidad con el marco constitucional vigente, a fin de proponer criterios de control que permitan evitar excesos en el ejercicio de la potestad fiscalizadora del Estado.

Partiendo de la premisa anterior, tenemos que la figura del comprobante fiscal falso aparece en nuestro sistema jurídico fiscal a partir del primero de enero de 2026, sin que existiera precedente alguno dentro del ordenamiento fiscal mexicano. Desde antes de la aparición de la figura de los EFOS y los EDOS, el marco normativo se concentró principalmente en regular los requisitos formales de los comprobantes fiscales y en establecer consecuencias administrativas por su incorrecta emisión o utilización, sin abordar de manera directa la noción de falsedad como categoría jurídica autónoma.

Esto fue a partir de la incorporación del comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) como eje del sistema

de control tributario, cuando el legislador comenzó a vincular de forma más estrecha la validez del comprobante con la materialidad de las operaciones que ampara. En este contexto, la adición del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación representó un primer intento por enfrentar esquemas de simulación, al establecer un procedimiento específico para presumir la inexistencia de operaciones cuando el emisor del comprobante no contara con activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir los bienes facturados.

No obstante, el procedimiento del artículo 69-B se diseñó como una presunción administrativa de inexistencia, es decir *juris tantum* susceptible de desvirtuarse, y no como una calificación de falsedad del comprobante en sí mismo. La norma prevista en ese 69-B y 69-B bis no emplea el término “falso”, ni atribuye a la autoridad fiscal la facultad de declarar que un comprobante carece de autenticidad o que fue elaborado con intención fraudulenta, sino que se limita a cuestionar la realidad económica de la operación documentada.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

La evolución normativa como ya se dijo, se intensificó con las reformas fiscales de 2020 y 2021, en las que se fortaleció el combate a la utilización indebida de comprobantes fiscales mediante la tipificación penal de conductas relacionadas con la expedición, adquisición o uso de comprobantes fiscales donde se simule una operación, particularmente a través de los artículos 108, 109 y 113 bis del Código Fiscal de la Federación. Estas reformas introdujeron consecuencias jurídicas de mayor gravedad, incluyendo la posibilidad de que ciertas conductas fueran consideradas delincuencia organizada, cuando se rebasaran determinados umbrales económicos.

Sin embargo, pese al endurecimiento del marco sancionador, el legislador de ese tiempo no desarrolló un procedimiento administrativo específico que facultara expresamente a la autoridad fiscal para determinar, en sede administrativa, la falsedad de un comprobante fiscal. Esta facultad otorgada con la reforma 2026 ha generado un espacio de incertidumbre jurídica, en el que la

autoridad, a partir de una facultad específica o a través de las facultades generales de comprobación, puede calificar determinados CFDI como falsos, sin una delimitación clara de los elementos objetivos y subjetivos que integran dicha calificación.

En consecuencia, el concepto de comprobante fiscal falso se ha incorporado a nuestra legislación evolucionando de manera fragmentada, transitando de una noción implícita vinculada a irregularidades formales o a la inexistencia de operaciones, hacia una categoría con fuertes implicaciones penales, sin que exista una regulación administrativa coherente que articule de manera adecuada estas dimensiones. Esta situación constituye el punto de partida para el análisis crítico de la facultad de la autoridad fiscal para atribuir la falsedad de un CFDI y de los límites constitucionales que deben observarse en su ejercicio.

En la práctica, la nueva facultad de determinar cómo falso un CFDI repercutiría en una confusión conceptual y jurídica entre las figuras de comprobante fiscal falso y comprobante fiscal que ampara



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

operaciones inexistentes. Dicha confusión no es menor ni meramente semántica, pues de ella pueden derivar consecuencias jurídicas sustancialmente distintas, tanto en el ámbito administrativo como en el penal. La equiparación acrítica de ambas categorías puede constituir un vicio estructural en la motivación de múltiples actos de fiscalización.

El CFDI inexistente es una construcción estrictamente administrativa, prevista de manera expresa en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Dicha figura parte de una presunción legal de inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, la cual se activa cuando el emisor carece de activos, personal, infraestructura o capacidad material para realizarlas.

Esta presunción, por mandato legal, es rebatible, y sujeta a un procedimiento específico que garantiza el derecho de audiencia del contribuyente, así como la posibilidad de desvirtuar los hechos imputados mediante prueba en contrario (*juris tantum*). En ningún momento dicho precepto autoriza a la autoridad a

calificar el comprobante como falso, ni a realizar juicios sobre la intencionalidad o culpabilidad del contribuyente.

Por el contrario, aunque la facultad de determinar la falsedad de un documento se encuentra en el artículo 49 bis del código fiscal de la federación, el CFDI falso constituye una categoría de naturaleza eminentemente penal, asociada a conductas típicas que implican la alteración, simulación o fabricación dolosa de documentos fiscales, con la finalidad de producir efectos jurídicos indebidos. La determinación de la falsedad de un comprobante exige, por su propia naturaleza, la acreditación de elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, lo cual corresponde exclusivamente a las autoridades competentes en materia penal, previo desahogo del procedimiento correspondiente y bajo los estándares probatorios propios de dicha materia.

No obstante, esta distinción normativa y funcional, la autoridad fiscal optará por equiparar ambas figuras, calificando como “falsos” comprobantes que, en el mejor de los casos, podrían ser objeto de un



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

análisis de inexistencia de operaciones, o incluso de una irregularidad meramente formal o material. Esta práctica implica una anticipación indebida de la función penal, al atribuir a un comprobante la calidad de falso sin procedimiento legal, sin intervención del Ministerio Público y sin resolución jurisdiccional.

La consecuencia inmediata de esta determinación es la afectación directa a la seguridad jurídica del contribuyente, pues la autoridad utiliza una categoría punitiva para justificar actos administrativos de molestia, rechazando deducciones, determinando créditos fiscales y generando efectos colaterales que trascienden el ámbito tributario. En los hechos, se impone una sanción encubierta, basada en una calificación vía un procedimiento de revisión exprés, o a través de facultades genéricas.

En suma, la determinación de un CFDI falso constituye una sanción exorbitante que invalida los actos administrativos que la contienen. La autoridad no puede, bajo el pretexto de combatir prácticas evasivas, inventar requisitos absurdos ni crear categorías jurídicas inexistentes, ni

sustituir los procedimientos expresamente previstos por el legislador con interpretaciones extensivas que lesionan el principio de legalidad, presunción de inocencia y debido proceso.

La calificación de un comprobante fiscal como “falso” constituye un acto de enorme trascendencia jurídica, pues no solo impacta la esfera fiscal del contribuyente, sino que proyecta consecuencias administrativas, patrimoniales y penales.

De conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo que implica no solo la cita formal de preceptos legales, sino la existencia real de una facultad expresa para emitir el acto de molestia. En el caso de la calificación de comprobantes fiscales como falsos, la autoridad se apoyará tanto en el procedimiento previsto en el artículo 49 bis o bien en sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, dichas facultades están en tela de juicio sobre la constitucionalidad de estas.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

La falsedad documental, aun cuando se manifieste en el ámbito tributario, es una categoría jurídica de naturaleza penal, cuya determinación exige el análisis de elementos objetivos y subjetivos del tipo, así como la observancia de las garantías propias del procedimiento penal. Permitir que la autoridad fiscal realice dicha calificación en vía administrativa implica una invasión directa a la esfera competencial reservada constitucionalmente al Ministerio Público, en contravención del artículo 21 de la Constitución.

En consecuencia, los actos administrativos en los que la autoridad fiscal califique un comprobante fiscal como falso, vulnerará el principio de debido

proceso, actualizándose violaciones directas a los artículos 14, 16 y 21 constitucionales. Tales vicios no pueden considerarse meramente formales, sino que afectan la esencia misma del acto administrativo, lo que conduce a su nulidad y a la necesidad de un control jurisdiccional estricto.

La determinación de falsos comprobantes fiscales, si bien pudiera constituir una herramienta legítima para combatir esquemas de evasión y elusión, no debe convertirse en una vía rápida para privar de la libertad al contribuyente. El equilibrio entre la facultad del Estado para recaudar y sancionar, y la protección de los derechos fundamentales, es indispensable en un Estado de derecho.

EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD EN LA PREVISIÓN SOCIAL Y SU IMPACTO FISCAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL TRATAMIENTO DEL FONDO DE AHORRO



C.P.C. y M.I. Selim Omar
Domínguez Briano

- Contador Público Certificado.
- Maestro en Impuestos.
- 15 años de experiencia en consultoría fiscal a empresas nacionales y multinacionales de sectores como automotriz, manufactura, maquila, autotransporte y alimentos.
- Socio Director de BGA y GiCBC Soluciones.
- Certificación general ante el IMCP y está registrado como Contador Público Inscrito ante el SAT y el IMSS.
- Ex Presidente de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de Aguascalientes.

La previsión social constituye uno de los elementos más relevantes dentro del sistema fiscal-laboral mexicano, al fungir como un mecanismo de protección para los trabajadores y, al mismo tiempo, como un incentivo de los patrones en la correcta estructuración de sus esquemas de compensación.

No obstante, el otorgamiento de prestaciones de previsión social no es irrestricto, ya que tanto su deducción para efectos del Impuesto Sobre la Renta como su exclusión del salario base de cotización y su carácter de ingreso exento para el trabajador se encuentran condicionados al cumplimiento de requisitos legales específicos.

Dentro de estos requisitos, destaca de manera especial el denominado **principio de generalidad**, concepto jurídico indeterminado que ha sido desarrollado no solo por el legislador,



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

sino también por la autoridad fiscal y por los órganos jurisdiccionales especializados en la materia. Dicho principio resulta determinante para calificar una prestación como auténtica previsión social y, por ende, para definir su tratamiento fiscal y de seguridad social.

El presente artículo tiene como finalidad analizar de manera integral el concepto de generalidad en la previsión social, su origen, alcance e interpretación, así como su aplicación específica en el caso del fondo de ahorro, considerando lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Seguro Social, los criterios administrativos del Servicio de Administración Tributaria y la interpretación jurisdiccional emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Concepto y naturaleza jurídica de la previsión social

La previsión social puede definirse como el conjunto de prestaciones otorgadas por el patrón a favor de sus trabajadores con el propósito de mejorar su calidad de vida y la de sus familias, así como de atender contingencias futuras relacionadas con la salud, la seguridad económica

y el bienestar general. A diferencia del salario, estas prestaciones no buscan retribuir directamente el trabajo realizado, sino cumplir una función social y protectora.

Desde la óptica fiscal, la previsión social adquiere una relevancia especial, ya que el legislador ha reconocido su función social al permitir que, bajo determinados supuestos, las erogaciones correspondientes sean deducibles para el patrón y exentas del impuesto para el trabajador. Sin embargo, para evitar simulaciones o esquemas de planeación fiscal agresiva, la ley condiciona estos beneficios al cumplimiento de requisitos específicos, entre los cuales destaca el otorgamiento de las prestaciones de manera general.

El principio de generalidad: origen y justificación

El principio de generalidad surge como una respuesta del legislador ante prácticas consistentes en otorgar beneficios selectivos a determinados trabajadores —principalmente directivos o personal de alto nivel— bajo la apariencia de previsión social, con el único objetivo de obtener ventajas fiscales.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Para evitar que prestaciones con naturaleza claramente remunerativa se disfrazaran como previsión social, se estableció el requisito de generalidad, el cual implica que dichas prestaciones deben otorgarse de manera amplia, objetiva y no discrecional, ya sea a la totalidad de los trabajadores o a grupos homogéneos definidos con base en criterios razonables.

Este principio no se encuentra definido de manera expresa en la Ley del Impuesto Sobre la Renta; sin embargo, su exigencia se desprende de diversos preceptos legales y ha sido desarrollada tanto por la autoridad administrativa como por los tribunales.

Aplicación del principio de generalidad en la práctica

En la práctica, el principio de generalidad se cumple cuando las prestaciones de previsión social se otorgan conforme a reglas generales previamente establecidas, aplicables a todos los trabajadores o a grupos homogéneos que compartan características similares, tales como el tipo de puesto, la naturaleza de las

funciones, la sindicalización o el nivel jerárquico.

Lo relevante no es que todos los trabajadores reciban exactamente el mismo beneficio, sino que dentro de cada grupo exista igualdad en las condiciones de otorgamiento y que la diferenciación responda a criterios objetivos y verificables.

El incumplimiento de este principio tiene consecuencias relevantes: para el patrón, la improcedencia de la deducción del gasto; para el trabajador, la pérdida del carácter de ingreso exento, convirtiéndose la prestación en un ingreso gravado para efectos del ISR.

El fondo de ahorro como prestación de previsión social

El fondo de ahorro es una de las prestaciones de previsión social más comunes y reguladas en el sistema jurídico mexicano. Consiste en un esquema mediante el cual el trabajador y el patrón realizan aportaciones periódicas, generalmente equivalentes, con el objetivo de fomentar el ahorro del trabajador y proporcionarle un respaldo económico.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Dada su naturaleza y el potencial de utilización indebida, el fondo de ahorro se encuentra sujeto a requisitos específicos tanto en materia fiscal como de seguridad social.

Tratamiento fiscal del fondo de ahorro conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta

a) Artículo 27, fracción XI, de la LISR

El artículo 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que los gastos de previsión social serán deducibles siempre que se otorguen de manera general en beneficio de los trabajadores. En el caso del fondo de ahorro, la deducción se condiciona, entre otros aspectos, a que las aportaciones del patrón no excedan de las realizadas por el trabajador y a que el esquema cumpla con los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

b) Artículo 93, fracciones VIII, IX y XI, de la LISR

El artículo 93 de la LISR regula los ingresos exentos para las personas físicas. En relación con la previsión social y el fondo de ahorro, destacan las fracciones VIII, IX y XI, las cuales

establecen que dichas prestaciones podrán considerarse exentas siempre que se otorguen de manera general y dentro de los límites cuantitativos previstos en la propia ley.

La lectura conjunta de estos preceptos evidencia la estrecha relación entre la deducción del gasto para el patrón y la exención del ingreso para el trabajador, relación que se encuentra condicionada al cumplimiento integral de los requisitos legales, particularmente el principio de generalidad.

c) Artículo 28, fracción XXX de la LISR

En la fracción XXX del artículo 28 se dispone, en términos generales, que **no serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador**, en la proporción que dichos ingresos estén exentos, salvo en los casos expresamente exceptuados por la propia ley. Esta disposición responde a un criterio de política fiscal orientado a evitar que una misma erogación genere un beneficio fiscal pleno para ambas partes de la relación laboral: deducción total para el patrón y exención total para el trabajador.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

En el contexto de las prestaciones de previsión social, y específicamente del **fondo de ahorro**, esta fracción adquiere relevancia porque, conforme al artículo 93 de la LISR, las aportaciones patronales al fondo de ahorro pueden constituir **ingresos exentos para el trabajador**, siempre que se cumplan los requisitos legales, incluyendo el principio de generalidad y los límites cuantitativos aplicables.

El impacto directo del artículo 28, fracción XXX, es que **la deducción del patrón por concepto de aportaciones al fondo de ahorro se encuentra limitada** en la medida en que dichas aportaciones sean consideradas ingresos exentos para el trabajador. En términos prácticos, esto implica que el patrón solo podrá deducir **una proporción de la erogación**, equivalente al porcentaje que represente el ingreso gravado para el trabajador, de conformidad con la mecánica establecida en la propia LISR.

Interpretación administrativa ante la ausencia de disposición expresa
Ante la falta de una definición legal clara del concepto de generalidad, resulta necesario acudir a los criterios

administrativos emitidos por el Servicio de Administración Tributaria. En este sentido, cobran especial relevancia los criterios normativos y no vinculativos contenidos en los Anexos 7 y 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025.

Los criterios normativos, emitidos con fundamento en los artículos 33 y 35 del Código Fiscal de la Federación, reflejan la interpretación oficial de la autoridad respecto de determinadas disposiciones fiscales, mientras que los criterios no vinculativos identifican prácticas que el SAT considera indebidas.

Si bien dichos criterios no crean obligaciones adicionales, sí constituyen una referencia fundamental para evaluar el riesgo fiscal y anticipar la postura de la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Consideraciones en materia de seguridad social: Ley del Seguro Social

Desde la perspectiva de la seguridad social, el tratamiento del fondo de ahorro se encuentra regulado en el artículo 27, fracción II, de la Ley del Seguro Social. Dicho precepto



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

establece que el ahorro no integra el salario base de cotización siempre que se integre por aportaciones periódicas iguales del trabajador y de la empresa, que el trabajador no pueda retirar los recursos más de dos veces al año y que no se trate de cantidades otorgadas con fines sociales de carácter sindical.

El cumplimiento de estos requisitos permite excluir el fondo de ahorro del salario base de cotización y, en consecuencia, evitar cargas adicionales por concepto de cuotas obrero-patronales.

Si bien la LSS no regula la deducción fiscal, su correcta observancia refuerza la naturaleza de previsión social del fondo de ahorro y contribuye a un cumplimiento integral de las obligaciones patronales.

Interpretación jurisdiccional del principio de generalidad

Un elemento fundamental para la correcta comprensión del principio de generalidad lo constituye la interpretación jurisdiccional emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En particular, resulta relevante la tesis aislada titulada **“PREVISIÓN SOCIAL, CONCEPTO**

DE GENERALIDAD. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2013)”, publicada en la Revista del TFJFA, Séptima Época, Año VI, Núm. 54, enero de 2016.

En dicha tesis, el Tribunal sostuvo que la generalidad no debe interpretarse de manera absoluta, sino que puede satisfacerse cuando las prestaciones se otorgan a grupos de trabajadores que se encuentren en condiciones similares, siempre que la diferenciación se base en criterios objetivos, razonables y no discriminatorios.

Este criterio resulta plenamente aplicable al régimen actual, en la medida en que confirma que la generalidad no exige uniformidad absoluta, sino igualdad dentro de cada grupo homogéneo.

Integración normativa, administrativa y jurisdiccional

El análisis conjunto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Seguro Social, los criterios administrativos del SAT y la interpretación jurisdiccional permite construir una interpretación armónica del principio de generalidad en materia de previsión social.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

De dicha integración se desprende que el fondo de ahorro puede cumplir con el requisito de generalidad y conservar sus beneficios fiscales y de seguridad social aun cuando no se otorgue a la totalidad de los trabajadores, siempre que se aplique de manera uniforme a grupos homogéneos y se cumplan todos los requisitos legales.

Conclusiones

El principio de generalidad constituye un elemento esencial en la regulación de la previsión social en México. Su correcta interpretación y aplicación permiten distinguir entre prestaciones auténticamente sociales y esquemas que encubren remuneraciones adicionales.

En el caso del fondo de ahorro, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en la Ley del Seguro Social, así como la observancia de los criterios administrativos y jurisdiccionales, resulta indispensable para garantizar la deducción del gasto, la exención del ingreso para el trabajador y la exclusión del salario base de cotización.

Una correcta estructuración del fondo de ahorro, bajo el principio de generalidad, no solo reduce riesgos fiscales y de seguridad social, sino que fortalece la seguridad jurídica tanto para el patrón como para los trabajadores, preservando la finalidad social de esta prestación y evitar que en un futuro se tengan contingencias en las deducciones de una parte y contingencias en los ingresos de la otra parte.

Referencias

Código Fiscal de la Federación.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ley del Seguro Social.

Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025: Criterios no vinculativos.

Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025: Compilación de criterios normativos fiscales.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2016). *Previsión social, concepto de generalidad. Sus alcances (legislación vigente hasta 2013)*. Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año VI(54), 331.



ACTUALIZACIÓN DEL CFDI DE NÓMINA PARA 2026



**Dr. José Guadalupe Rivera
Corona**

- Egresado de la Universidad de Guanajuato campus Celaya-Salvatierra (antes ESCACE) de la licenciatura de Contador Público; titulado con tesis.
- Maestría en fiscal en la Universidad de Guanajuato campus Celaya-Salvatierra; titulado por excelencia académica.
- Doctorado en administración y gestión empresarial en la Universidad del Centro del bajo; titulado por presentación de artículos en revistas científicas.
- Catedrático de la Universidad de Guanajuato Campus Celaya-Salvatierra
- Socio activo del colegio de contadores públicos de Celaya, A.C.

En la dinámica de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) junto con sus complementos que regula el Servicio de Administración Tributaria, se presenta una actualización al comprobante fiscal al cual se le incorpora el complemento de nómina, del que estaremos platicando en este artículo normativo, el cual tiene vigencia a partir del 1 de enero de 2026 y hasta que una nueva actualización indique lo contrario.

Actualizaciones que pueden durar meses o años, dependiendo de la dinámica que le imprima el Servicio de Administración tributaria al control de cambios de dichos comprobantes.

Aunado a ello debemos estar al pendiente de los nuevos Salarios Mínimos, la nueva Unidad de Medida y Actualización, el nuevo Subsidio para el Empleo y las Tarifas para calcular el Impuesto sobre la Renta. Todo lo anterior nos hace que estemos en constante actualización para poder emitir los comprobantes



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

fiscales junto con su complemento de nómina para efectos de tener un soporte fiscal del gasto por salarios y que a su vez sea deducibles para el Impuesto Sobre la Renta.

El 2 de diciembre de 2025 el Servicio de Administración Tributaria dio a conocer, en su portal, la revisión E del complemento de nómina 1.2, con vigencia al 1 de enero de 2026. A continuación, los cambios que se incluyen en dicha revisión.

En el Comprobante Fiscal Digital por Internet (versión 4.0) al cual se le incorpora el Complemento de Nómina (versión 1.2) se deberá incluir el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del receptor del comprobante, incluso si el trabajador ha fallecido. Además, en el domicilio fiscal del receptor se deberá poner el código fiscal, haciendo la aclaración de que si el trabajador ha fallecido se debe registrar el mismo código postal del campo LugarExpedicion

En el Complemento de Nómina, concretamente en el campo TipoPercepcion se registra cada un tipo de percepción que se le paga al trabajador, haciendo la aclaración

que se pueden registrar otros tipos de percepción no consideradas en el catálogo usando la clave de percepción 038 “otros ingresos por salarios”, solo que en esta versión únicamente se podrán incluir otras percepciones gravadas para el impuesto sobre la renta, toda vez que se deberá registrar en el campo ImporteExento el valor “0.00”.

Bajo esta premisa, el propio Servicio de Administración Tributaria agregó otros conceptos en el catalogo de tipo de percepción siendo estos los siguientes:

- 054. Días de descanso laborados
- 055. Días de descanso obligatorios laborados
- 056. Previsión social, Art 93 fracciones VIII y IX LISR

Este cambio se debe a que cada percepción debe tener un importe gravado o un importe exento, nunca ambos en ceros.

En el cuerpo del complemento de nómina, hacer referencia a el Subsidio efectivamente entregado, pero en el apéndice 1 “notas generales” en la nota 13 hace la aclaración que serán aplicables



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

únicamente a los pagos por lo que hubieran aplicado el Decreto del subsidio vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.

Es de llamar la atención que en el catálogo tipoDeduccion en el número 035 le cambió la redacción de la siguiente forma:

Redacción anterior: Ajuste en Cuotas Sindicales Pagadas por el Patrón Exento

Redacción actual: Ajuste en Cuotas Sindicales Pagadas por el Patrón gravado

Por consecuencia, según la actualización del complemento de pago, las cuotas sindicales pagadas por el patrón que antes estaban exentas, a partir de 2026 quedan gravadas.

De igual forma, en el catálogo TipoDeduccion se agregaron otros conceptos los cuales son:

- 108. Ajuste a días de descanso laborados gravados
- 109. Ajuste a días de descanso laborados exentos

110. Ajuste a días de descanso obligatorios laborados gravados

111. Ajuste a días de descanso obligatorios laborados exentos

112. Ajuste previsión social Art 93 fracciones VIII y IX LISR gravados

113. Ajuste previsión social Art 93 fracciones VIII y IX LISR exentos

En la matriz de errores se actualizan las reglas de validación, dentro de ellas destacan:

- verificación obligatoria de que gravado o exento tenga un monto mayor a cero
- límites específicos para el subsidio causado según el número de días pagados, y
- prohibición de registrar importes exentos cuando se utilice la percepción 038

Por último, en el control de cambios de la guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento, se agrega la revisión número 7 con fecha de actualización 29 de diciembre de 2025, para quedar como sigue:



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

- Se incorpora nota en el campo Domicilio fiscal del receptor referente al dato a registrar cuando el trabajador fallece.
- Se ajusta la descripción de la clave “001” del catálogo c_TipoOtroPago en el atributo Concepto del nodo OtroPago.
- Se ajusta redacción de fundamentos legales de los atributos TotalOtrosPagos y TipoOtroPago.
- Se ajustan referencias y URL derivado de la actualización del portal del SAT en el Apéndice 2 Catálogos del comprobante.
- Se incorpora una precisión en el uso de la clave “038 - Otros ingresos por salarios” del catálogo c_TipoPercepcion.
- Se actualizan las tablas del apéndice 6.

Por otra parte, derivado de que en 2025 se acumuló más de un 10% de inflación desde la última vez que se actualizaron las tarifas del Impuesto Sobre la Renta, dichas tarifas se

reactualizaron con vigencia del 1 de enero de 2026, mismas que se presentan a continuación:

V. Tarifa aplicable durante 2026 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales a que se refieren los artículos 96 de la Ley del ISR y 175 de su Reglamento, así como la regla 3.12.2.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	844.59	0.00	1.92
844.60	7,168.51	16.22	6.40
7,168.52	12,598.02	420.95	10.88
12,598.03	14,644.64	1,011.68	16.00
14,644.65	17,533.64	1,339.14	17.92
17,533.65	35,362.83	1,856.84	21.36
35,362.84	55,736.68	5,665.16	23.52
55,736.69	106,410.50	10,457.09	30.00
106,410.51	141,880.66	25,659.23	32.00
141,880.67	425,641.99	37,009.69	34.00
425,642.00	En adelante	133,488.54	35.00

II. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2026 a que se refieren los artículos 97 y 152 de la Ley del ISR, así como la regla 3.17.1.



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	10,135.11	0	1.92
10,135.12	86,022.11	194.59	6.40
86,022.12	151,176.19	5,051.37	10.88
151,176.20	175,735.66	12,140.13	16.00
175,735.67	210,403.69	16,069.64	17.92
210,403.70	424,353.97	22,282.14	21.36
424,353.98	668,840.14	67,981.92	23.52
668,840.15	1,276,925.98	125,485.07	30.00
1,276,925.99	1,702,567.97	307,910.81	32.00
1,702,567.98	5,107,703.92	444,116.23	34.00
5,107,703.93	En adelante	1,601,862.46	35.00

Otros parámetros que se deben considerar en 2026 son:

Salario mínimo general 315.04 y 440.87 para la zona fronteriza

Valor de la UMA: diaria 117.31; mensual 3,566.22; anual 42,794.64

Subsidio para el empleo:

Para el mes de enero de 2026:
 $3,439.46 \times 15.59\% = 536.00$

Para el resto de meses de 2026:
 $3,566.22 \times 15.02\% = 536.00$

Cabe hacer mención que este Subsidio tiene un largo historial en el transcurso de la vigencia de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En un principio a la base gravable mensual de cada trabajador se le disminuía un salario mínimo mensual y al diferencial se le aplicaba la tarifa del Impuesto Sobre la Renta, esto acorde a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, posteriormente se cambió la mecánica de cálculo quedando, dicha mecánica en que, a dicha base gravable mensual (ya sin disminuir el salario mínimo mensual), se le aplicaba la tarifa del Impuesto Sobre la Renta y al resultado se le disminuía el 10% del salario mínimo mensual, lo cual daba una ventaja, para el trabajador, en cuanto a su impuesto causado. Este es el más antiguo precedente del actual subsidio para el empleo.

En el transcurso de los años se le fue cambiando el nombre como son:



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

crédito al salario, subsidio, subsidio para el empleo, incluso hubo una época que se aplicaba al Impuesto Sobre la Renta causado, un crédito al salario y un subsidio, situación que ponía en mejor ventaja al trabajador respecto al Impuesto Sobre la Renta Causado.

Más adelante se hacía un comparativo entre el Impuesto Sobre la Renta causado y el Subsidio al empleo determinado, si el impuesto era mayor que el subsidio, la diferencia se le retenía al trabajador, pero, por el contrario, si el subsidio era mayor que el Impuesto, la diferencia se le entregaba al trabajador, lamentablemente hoy en día esto último ya no sucede.

Conclusiones

Para efectos de llevar los CFDI de nóminas con los requisitos fiscales para su debida deducción es necesario atender los nuevos requerimientos que el Servicio de Administración Tributaria nos está pidiendo.

Lo anterior se logra en el momento de emitir dichos CFDI, ya sea que los elaboremos por medio de la página de internet del SAT o estar el

pendiente que nuestro proveedor de dichos comprobantes tenga su herramienta actualizada.

Además, debemos cuidar la demás información que se requiere para su correcto cálculo, como son las tarifas actualizadas del Impuesto Sobre la Renta, el subsidio para el empleo, el valor de la unidad de medida y actualización, el salario mínimo.

Referencias

Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento, revisión E, de fecha 2 de diciembre de 2025, recuperado de https://blog.mysuitemex.com/wp-content/uploads/2026/01/Guia_llenado_Nomina_29122025.pdf

Anexo 8 de la resolución miscelánea fiscal para 2026, publicada en el diario oficial de la federación del 28 de diciembre de 2025, recuperado de https://dof.gob.mx/index_111.php?year=2025&month=12&day=28#gsc.tab=0

Decreto por el que se modifica el diverso que otorga el subsidio para el empleo, publicado en el diario oficial de la federación del 31 de diciembre de 2025, recuperado de



COMISIÓN FISCAL REGIÓN CENTRO OCCIDENTE

https://dof.gob.mx/index_111.php?year=2025&month=12&day=31#gsc.tab=0

RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2026, publicado en el diario oficial de la federación del 9 de diciembre de 2025, recuperado de

<https://dof.gob.mx/index.php?year=2025&month=12&day=09&edicion=MAT#gsc.tab=0>

Unidad de Medida y Actualización 2026, comunicado de prensa 1/26, de fecha 8 de enero de 2026, recuperado de <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/uma/uma2026.pdf>



NOTICIAS FISCALES

ENERO 2026

1 SAT: Recaudación Histórica



✓ Durante 2025 se superaron los **6 billones** de pesos, lo que representa un incremento real aproximado del **4.8%** respecto a 2024, sin aumento de tasas impositivas. Para 2026, la autoridad fiscal ha anunciado **mayor fiscalización y control**.

2 Litigio Fiscal de Alto Impacto (IMMEX)



Se encuentra en **análisis judicial** un **juicio fiscal relevante** relacionado con **Samsung** y la interpretación del IVA en operaciones **bajo el programa IMMEX**, por un monto aproximado de **\$6,714 millones** de pesos.

El asunto no constituye resolución firme y su desenlace podría impactar a **empresas maquiladoras**, incluyendo reclamaciones por **devoluciones** de IVA.

3 Mayor Control en Facturación Electrónica (CFDI)



El SAT **reforzó** la supervisión de CFDI y sellos digitales.

Errores graves o inconsistencias pueden derivar en **restricciones temporales** que afecten la operación de los contribuyentes.

4 Práctica Indebida en Facturación



Condicionar la **emisión** de una factura a la entrega de la **Constancia de Situación Fiscal** es considerado una **práctica indebida**, susceptible de **sanción** conforme a la normatividad vigente.

La información presentada refleja datos oficiales, criterios administrativos y litigios en curso a enero de 2026. Algunos temas se encuentran sujetos a resolución judicial o emisión de reglas complementarias.



Créditos

BOLETÍN FISCAL, año 2026, número 4, enero 2026, es una publicación electrónica gratuita mensual editada y publicada por la Comisión Fiscal Región Centro Occidente. Publicación en formato de documento portable (Portable Document Format o PDF, por sus siglas en inglés), se editó por última vez el día 30 de diciembre del año 2025, misma fecha de su publicación. Consta de 36 páginas en formato Arial. ISSN en trámite. Todos los derechos reservados ©.